

**URGENTE  
MOTORIZADO**SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2022-70957**

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**ASESORIA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
CALLE 137 No. 47-34 OF. 101  
Bogotá D.C.Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Auto No 2330 del 08 de Junio de 2022**  
Expediente No. **1-2021- 09598**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto No. 2330 del 08 de Junio de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

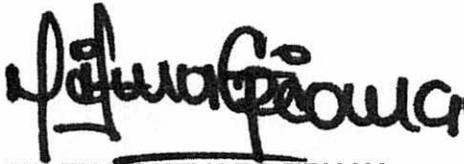
Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuenta con 15 quince días hábiles con posterioridad a la notificación del presente, para allegar las explicaciones que considere necesarias y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

Por último, se informa que Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diana Ruano – Contratista SIVCV*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Especializado SIVCV*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV*  
Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.296.238, quien obra en calidad de propietario del inmueble ubicado en la **Calle 159 N° 54 - 69. Torre 2 Apartamento 204**, ubicado en esta ciudad, mediante radicado No. 1-2021-09598, presento Queja en contra de **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 y Matricula de Arrendador No. 20170050, **por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración de Vivienda Urbana, concerniente al inmueble antes referenciado, en razón al no pago de los cánones de arrendamiento en debida forma.** Folios (1 al 8).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante el oficio No. 2-2021-19386 del 26 de abril de 2021, informándoles acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folios (6 al 7).

Que este Despacho requirió a **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, mediante el oficio 2-2021-19390 del 26 de mayo de 2021, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte Querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Folio (4 al 5).

Que revisado el aplicativo de correspondencia **“FOREST”** con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, se evidencio que la investigada no presento respuesta al requerimiento realizado por este Despacho.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de **“Anuncio, Captación de recursos y Enajenación de Inmuebles para vivienda y Arrendamiento de Inmuebles”**, se verificó que **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, cuenta con Matrícula de Arrendador.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus 

## AUTO No. 2330 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

Pág. 2 de 9

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.

Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.

Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.

Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a*

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

*partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.* (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el ***Procedimiento Administrativo Especial Sancionatorio*** para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

*“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimientos Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.*

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

*“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”*

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los 

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

Que adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo el siguiente:

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración suscrito entre las partes, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los “*Contratos de Administración de Inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital*”, la **Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b)**, el **Decreto Nacional 51 de 2004 que reglamenta el artículo anterior** y demás normas concordantes, estipulan:

**“...b) Función de control, inspección y vigilancia:**

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración*
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.”.*

Así mismo, la **Ley 820 de 2003, en el artículo 34**, establece:

**“Sanciones.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

- “1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

*Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*

(Subraya fuera de texto)

Respecto de la Inspección, Vigilancia y Control en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones del contrato de administración y su debida diligencia, **El Decreto 51 de 2004. Artículo 8°**, consagra lo siguiente:

*“Artículo 8°. De la inspección, vigilancia y control. Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

*(...)*

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

*4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.” (Se resalta con subrayado).*

Entre tanto, el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, señala al respecto de la Apertura de la Investigación y formulación de Cargos lo siguiente:

*“Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso. (...)” (Se resalta con subrayado).*

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

### **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre Arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

**AUTO No. 2330 DEL 08 DE JUNIO DE 2022**

Pág. 7 de 9

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

De los hechos esgrimidos por el señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN**, a través del radicado No. 1-2021-09598, respecto del inmueble ubicado en la **Calle 159 N° 54 - 69. Torre 2 Apartamento 204** de esta ciudad; se allegó junto con la Queja los siguientes documentos de relevancia para el caso:

-**Autorización Comercial**, de la cual se observa: señalados por una parte el señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.296.238 en calidad de *“EL PROPIETARIO”*, y por otra parte **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 con Matrícula de Arrendador No. 20170050, en calidad de *“EL ADMINISTRADOR”*, respecto del inmueble **Calle 159 N° 54 - 69. Torre 2 Apartamento 204**, de Bogotá, suscrito el mes de mayo de 2018.

- **Información Catastral Vigencia 2017**, documento en el cual se encuentra la información catastral del inmueble ubicado en la **Calle 159 N° 54 - 69. Torre 2 Apartamento 204**, de Bogotá.

- **Factura por Servicio de Administración**, documento que demuestra el cobro por el concepto de administración del inmueble **Calle 159 N° 54 - 69. Torre 2 Apartamento 204**, por parte de **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S** al señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN** por el valor de \$ 171.360 pesos colombianos.

Así las cosas, es de precisar en el caso concreto, la autorización comercial celebrado entre la parte Quejosa y **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, observado el contenido literal del mismo, tiene por objeto: *“PRIMERA: OBJETO. EL PROPIETARIO entrega a EL ADMINISTRADOR, para que este arriende y administre por cuenta y riesgo de EL PROPIETARIO el siguiente inmueble:”*, motivo por el cual esta Subdirección es competente para conocer del asunto. Folio (4).

Conforme lo manifestado por la parte Quejosa, no se realizó el pago de los canones de arrendamiento de manera completa de conformidad a lo precitado y se permitió el cambio de uso del predio por parte del arrendatario, dando paso a un incumplimiento al Contrato de Administración:

*“(…)*

*En el momento actual nos adeudan el pago de 4 meses de alquileres y no han pagado dos meses de administración, esto a pesar de que el inquilino se encuentra el día.*

Es preciso señalar, que frente a esta Queja y posterior al requerimiento hecho por este Despacho a la sociedad investigada bajo el radicado No. 2-2021-19390 del 26 de abril de 2021, esta NO allegó contestación alguna al requerimiento realizado.

Visto lo anterior y tomando en consideración lo narrado por el señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN** y la documental anexa a través del radicado presentado en esta Secretaría, teniendo en cuenta 

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

que **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, no presento argumentos o pruebas que desvirtúen el presunto incumplimiento, por cuanto no muestran contundentemente que se realizó el pago del canon de arrendamiento adeudado a la parte Quejosa, ni tampoco soportan con un documento idóneo suscrito por el señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN**; se concluye, que han incurrido presuntamente en conductas que podrían transgredir lo dispuesto en el numeral 3° literal b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 entre otras disposiciones.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*), por existir mérito suficiente para adelantar *Procedimiento Administrativo Especial Sancionatorio*, esta Subdirección procede a abrir investigación y formular cargos a través de un Auto de Apertura de Investigación Administrativa en contra de **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 y Matricula de Arrendador No. 20170050, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1°, 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 8° del Decreto Nacional 51 de 2004, con fundamento en las afirmaciones de la parte Quejosa en la documental allegada y la proferida por este Despacho que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de la sociedad **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 con Matrícula de Arrendador No. 20170050, como presunta responsable de las conductas encaminadas a la infracción de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración de Inmuebles para vivienda urbana.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase abrir el expediente No. 1-2021-09598.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de la sociedad **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 con Matrícula de Arrendador No. 20170050, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído así:

**CARGO UNICO:** Por la vulneración a lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, respecto a presuntamente incumplir las obligaciones estipuladas en el Contrato de

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2021-09598*

Administración celebrado con el propietario del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la **Calle 159 N° 54 - 69. Torre 2 Apartamento 204** de esta ciudad:

*Numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003: “...2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble...”*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente Auto de Apertura de Investigación a **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 con Matrícula de Arrendador No. 20170050.

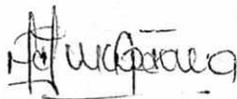
**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** del presente Auto de Apertura de Investigación a la sociedad **ASESORIA INTEGRAL DE GESTION S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.542.171-1 con Matrícula de Arrendador No. 20170050, para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este Auto al señor **JOSE MIGUEL CASTRO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.296.238 en calidad de quejoso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



**MILENA INES GUEVARA TRIANA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

*Elaboró: Nubia Castro Giraldo – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.  
Revisó: Claudia Caro – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*